

ACCIÓN DE DIVISIÓN DE CONDOMINIO DE LOS BIENES GANANCIALES DE TITULARIDAD CONJUNTA

Autor:

Medina, Graciela

Hollweck, Mariana

Cita: RC D 2391/2012

Tomo: 2008 2 Sociedad conyugal - II.

Revista de Derecho Privado y Comunitario

Sumario:

I. Introducción. II. Naturaleza jurídica. III. La acción de división de condominio. IV. Límites generales y familiares a la facultad divisoria. V. El abuso del derecho. VI. La buena fe. VII. El interés personal y el interés de los menores. VIII. El supuesto del artículo 211 del Código Civil. 1. No haber dado causa al divorcio. 2. Ocupación de la vivienda. 3. La partición debe causar un grave perjuicio al cónyuge a quien se le otorgue la vivienda. 4. Alcance de la imposibilidad de dividir el condominio establecido por el artículo 211 del Código Civil. IX. Diferentes formas de división. X. Conclusiones finales.

ACCIÓN DE DIVISIÓN DE CONDOMINIO DE LOS BIENES GANANCIALES DE TITULARIDAD CONJUNTA

I. Introducción

En el presente trabajo, nos proponemos reeditar el viejo y transitado tema de los bienes gananciales adquiridos conjuntamente por ambos esposos, en particular en lo relativo a la posibilidad de cada uno de ellos de ejercitar la acción prevista por el artículo 2692 del Código Civil, comentando a su vez las facultades con las que cuenta el magistrado a la hora de meritar su procedencia.

II. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de los bienes gananciales adquiridos conjuntamente por ambos cónyuges motivó siempre -ante la ausencia de normas- una importante discusión tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, aunque en la actualidad nos encontramos frente a un amplio consenso según el cual corresponde la aplicación de la normativa relativa al condominio. En su oportunidad, algunos autores [1] entendieron que, en virtud del reenvío consagrado por el artículo 1262 del Código Civil a los bienes adquiridos conjuntamente por ambos cónyuges, resultaban aplicables las normas del contrato de sociedad, estando sujetos al régimen general patrimonial matrimonial sin que correspondiera aplicar el régimen legal del condominio [2]. Frente a esta posición, otro sector, que resultó ser mayoritario [3], fue conteste en afirmar que "la posibilidad de condominio de partes indivisas propias está explícitamente admitida por el Código (art. 1264 del Cód. Civ.), lo que define la posibilidad de condominio entre cónyuges. En efecto, si puede haberlo de partes indivisas propias, no existe fundamento para sostener que no pueda haberlo de partes indivisas gananciales o de parte indivisa propia de un cónyuge y ganancial del otro" [4], motivo por el cual se inclinaron por la utilización de las reglas del condominio o de la copropiedad, según se trate, respectivamente, de cosas o de bienes inmateriales, ello sin perjuicio de que fueran también de aplicación a la especie las normas del régimen patrimonial matrimonial atento a su carácter de orden público [5]. Este último fue también el criterio sentado en las Jornadas de Derecho Civil llevadas a cabo en 1983 en Mendoza, donde se produjo el siguiente despacho: "La administración y disposición de la cosa común se rige por las normas aplicables al condominio (arts. 2699 y concs. del Cód. Civ.). Al poder dispositivo de cada cónyuge sobre su parte indivisa se aplican las disposiciones relativas al régimen matrimonial (arts. 1276 y 1277 del Cód. Civ.)". Por su parte, y sin desconocer la trascendencia que importa seguir las huellas de una determinada postura doctrinaria, la Suprema Corte de Justicia bonaerense consideró esta última como la solución más atinada desde un punto de vista estrictamente jurídico, ya que salvo alguna discrepancia de orden secundario, no vio

inconveniente alguno en reconocer la existencia de un condominio entre cónyuges de partes indivisas gananciales. Con estos alcances, sostuvo que lo que en rigor importa "no es tanto la calificación de propia o ganancial de la parte indivisa, desde que el carácter propio o ganancial de los bienes no afecta la propiedad exclusiva, sino que sólo la hace menos plena por las limitaciones al poder de disposición que establece el artículo 1277 del Código Civil y por el eventual sometimiento al proceso de liquidación y partición si continúan en el patrimonio del cónyuge al disolverse la sociedad" [6]. Otra línea jurisprudencial también se pronunció en favor de esta tesis en los casos en que los acreedores de uno de los cónyuges pretendían ejecutar bienes adquiridos conjuntamente por ambos, concluyendo que sólo es ejecutable la parte indivisa de su deudor, por aplicación del artículo 5° de la ley 11.357 [7], ello toda vez que "cuando se trata de un condominio de cónyuges sobre bienes gananciales adquiridos por ambos, los acreedores de cada uno de ellos pueden ejecutar exclusivamente la parte indivisa de su deudor y sus frutos. Es únicamente sobre estos bienes de adquisición conjunta que se admite la embargabilidad y posterior ejecutabilidad de la cuota del cónyuge deudor" [8], aclarándose que "para que un bien sea de titularidad conjunta, ambos cónyuges deben figurar en el título de adquisición, aun cuando no se haga constar el origen de los fondos ni los demás recaudos previstos en el artículo 1246 del Código Civil, pues el origen de dichos fondos no tiene influencia en las relaciones externas, salvo en una instancia ulterior para fundar acciones de simulación o fraude" [9]. En definitiva, a los bienes en estudio se le aplican las normas del derecho real de condominio, sin alterar la calificación que debe hacerse de las alícuotas, porque a cada cónyuge se le atribuyen iguales facultades para la gestión de la sociedad conyugal (arts. 1276 y 1277, Cód. Civ.) [10].

III. La acción de división de condominio

Una vez sentadas estas posiciones, la discusión se centró en torno a la procedencia de la acción de división de condominio en los supuestos comentados, al sostener parte de la jurisprudencia que se trataría de un supuesto de liquidación anticipada de la sociedad conyugal [11], mientras que, por otro lado, se afirmaba que la "cosa ganancial adquirida por ambos esposos, sujeta a la gestión patrimonial de uno o de otro según las reglas del condominio y su división a pedido de cualquiera de los condóminos, sólo es posible siempre que tal división no esté impedida por las reglas propias del régimen de la sociedad conyugal" [12]. Si bien, como expresara Vidal Taquini, el sometimiento de los bienes bajo estudio a las normas imperativas del régimen patrimonial matrimonial resulta una obviedad, podemos interpretar que la aclaración formulada en ese sentido está más bien orientada a remarcar que no podría admitirse una división de condominio que contraviniera lo normado por el artículo 1291 del Código Civil cuando la acción intentada tuviera por objeto liquidar una sociedad conyugal vigente por una causal no prevista taxativamente por la ley. Esta misma discusión -aunque ante un supuesto distinto- se daba con la controversia interpretativa que había generado el viejo artículo 67 bis de la ley 2393 [13], la que finalmente llevó al plenario del 24 de diciembre de 1982, en el cual la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil [14] reconocía la validez de los convenios que se presentaran en esos términos, por entender que "el orden público protegido por el artículo 1291 del Código Civil sólo está en juego cuando las partes pretenden disolver la sociedad conyugal por una causa o por una forma distinta a las taxativamente previstas en la ley" [15]. Con estos alcances, en diferentes pronunciamientos se ha sostenido que "la separación de hecho por voluntad unilateral de uno de los miembros de la sociedad conyugal, que mantiene en condominio bienes inmuebles que integran el régimen de la sociedad del matrimonio de las partes, no puede pretender a su arbitrio disolver anticipadamente parcial o totalmente la sociedad conyugal fuera de los casos establecidos en el Código Civil (art. 1291). El régimen patrimonial del matrimonio es de orden público por lo cual no puede ser dejado de lado por medio de una acción de división de condominio entre esposos de algunos bienes entre los cuales se encuentra el asiento del hogar conyugal [...] porque de accederse importaría un anticipo de gananciales sin haberse disuelto la sociedad conyugal por alguna de las causas que autoriza taxativamente la enumeración del artículo 1291 del Código Civil" [16]. Ahora bien, como claramente explica Belluscio [17], en el caso se confunde la división del condominio con la disolución de la sociedad conyugal atento a que lo que cada uno de los socios obtiene producto de la división no son bienes personales ajenos a la comunidad, sino que, "si se dividen condominios singulares existentes, la parte obtenida por cada uno de los cónyuges -en especie o en dinero- es ganancial, y son también gananciales los nuevos bienes adquiridos con ese dinero", esto último por aplicación del principio de subrogación real, mecanismo a través del cual se transmiten las calidades extrínsecas de los bienes a los nuevos adquiridos en su reemplazo, subrogándose lo realizado en la masa ganancial de titularidad de cada uno de los esposos en los porcentajes de sus alícuotas. En este caso operaría una variación cualitativa de la masa ganancial, pero no cuantitativa, pues el valor permanecería, variando únicamente su composición. Esta argumentación nos permite concluir liminarmente que el interés protegido por las normas de la sociedad

conyugal no se vería en nada vulnerado por la procedencia de la acción de división. A su vez, y si no existe inconveniente para que cada uno de los esposos disponga de su cuota parte mientras cuente con el asentimiento prestado por el otro o supletoriamente otorgado en los términos del artículo 1277 del Código Civil, no vemos argumento alguno que permita sostener que la división en los términos del artículo 2692 produzca una disolución anticipada, ya que de ser procedente la acción, ésta nunca importaría la disolución de la sociedad conyugal, "caso contrario también habría liquidación anticipada cuando el cónyuge titular del único bien decide su disposición, lo cual es inexacto" [18]. Sentada esta posición, cabe a su vez preguntarse si la acción en estudio puede ser ejercida durante toda la vida de la sociedad conyugal, debiendo concluirse que no media, en principio, obstáculo alguno para limitar su procedencia, ello aunque alguna jurisprudencia ha ponderado que existen circunstancias excepcionales en mérito a las cuales corresponde no hacer lugar a la petición de división, como ser por ejemplo que las partes estén al momento de su promoción tramitando su divorcio vincular, ello toda vez que de ser acogida dicha acción de estado, las cuestiones patrimoniales habidas entre las partes se actualizarían superponiéndose quizás la liquidación de la sociedad con la división del condominio (art. 1315, Cód. Civ.). Por nuestra parte, no compartimos esta posición atento a que se estaría estableciendo una suerte de comunidad de indivisión forzosa -sin previsión legal que la sostenga- cuando es sabido que la idea del legislador en la materia fue la de facilitar la división de las cosas comunes por la sola voluntad de alguno de sus titulares, a excepción de los taxativos supuestos establecidos en la ley (arts. 2692, 2710, 2715, 2716 y conc. del Cód. Civ.) Si bien es cierto que el magistrado cuenta con mayores facultades para juzgar la viabilidad de la acción de división en este tipo de condominio, ya que debe armonizar las reglas de ese derecho real con las que rigen la sociedad conyugal, tal discrecionalidad no puede desnaturalizar la institución en análisis y sus principios rectores.

IV. Límites generales y familiares a la facultad divisoria

La acción de división de condominio, en principio, ha sido pensada como una acción absoluta, fundado principalmente en que la comunidad ha sido clásicamente conceptualizada como una situación anómala, no deseable, perjudicial e inestable, ligada al concepto liberal de la propiedad. Sin embargo, esta acción tiene límites generales para su ejercicio y límites particulares en el caso de los cónyuges. En general, la acción se encuentra limitada en su ejercicio por el abuso del derecho y la buena fe; en particular, por el interés familiar, el interés de los menores, es decir, por una función económica subjetiva que trasciende lo económico.

V. El abuso del derecho

Es sumamente aleccionador examinar la doctrina francesa que se ha referido al abuso del derecho, y al carácter absoluto de la acción divisoria. Y es aleccionador porque ha evolucionado a la par que los cambios legislativos. Para la jurisprudencia y la doctrina francesas tradicionales, no existe abuso del derecho al demandar la división. Porque el derecho a salir de la comunidad por esta vía es absoluto y *discretionnaire* cualquiera que sea el fin perseguido, y aunque sea puramente malicioso; los coindivisarios, pues, no pueden fundarse en esta circunstancia para mantener la indivisión por abuso del derecho. En este sentido, Jossierand decía que entre *petit nombre de droits qui échappent à la discipline de l'abus et qui affectent un caractère absolu* se encuentra el del comunero a provocar la división del bien común [19]. En igual sentido se expedía la doctrina española; así, Falcón aludió a la posibilidad de abuso en el ejercicio de la acción de división: "No desconocemos -dijo- que de la facultad de pedir la división se puede abusar". Sin embargo, añadió: "Pero es infinitamente mayor el peligro de negar o coartar por medios indirectos la libertad de los condueños. Aunque la duda existiera, la equidad aconsejaba el decidirse por favorecer la libertad del propietario". Esta postura fue evolucionando hasta dar cabida al abuso del derecho; en tal sentido, se sostiene que este derecho no puede ser utilizado para perjudicar a otro [20]. Una opinión favorable a dar cabida a la noción de abuso del derecho en nuestra materia es el de Beltrán de Heredia. Este autor, a pesar de encarnar en sí la concepción tradicional de la comunidad y de la acción divisoria, y de escribir en 1954, opinó que "la limitación de este derecho del copropietario sólo puede ser impuesta por la ley, como reflejo de una limitación al derecho de propiedad, basada en la teoría del abuso del derecho, porque es indudable que haciendo uso de aquella facultad, sin limitación en este sentido, podría ser utilizada en ciertos casos, sin justificación, sin necesidad" [21]. Sin embargo, el abuso del derecho viene a decir que el ejercicio de un derecho no está permitido cuando no tiene más fin que el de causar un daño a otro. En nuestro caso, el ejercicio de la acción divisoria debe ser útil; dicho ejercicio, aunque no traspase ninguna otra limitación, será inadmisibles, cuando carezca de utilidad y busque perjudicar al otro cónyuge. Se exige que el ejercicio del derecho cause un daño (o perjuicio) a otro y que a la vez no represente ninguna utilidad para su titular; o sea,

que falte todo interés. En el supuesto de que el cónyuge pida la disolución de la comunidad por venta ha de ser porque tenga interés serio y legítimo. El daño producido por el abuso del derecho habrá de ser reparado siguiendo los principios de la responsabilidad civil; además, el perjudicado podrá obtener las medidas judiciales que impidan el abuso: la denegación, al menos temporal (suspensión), de la acción divisoria.

VI. La buena fe

Con Justiniano, las acciones *communi dividendo* y *familiæ erciscundæ*, que, como sabemos, servían no sólo para dividir, sino para hacer valer pretensiones de un comunero frente a otro, vinieron a ser fundadas en la *bona fides*. "La conexión con la buena fe, de la presente acción de división, se muestra no sólo como lógica consecuencia de todo fenómeno de reparto entre varios, sino que además proviene del estado llamado a extinguir por ella, porque precisamente la situación condominial exige un obrar en todos sus respectivos condóminos de buena fe, y es justamente por pensar que ésta se quiebra, cuando alguno de los copartícipes no desea continuar en la comunión, la razón y fundamento de la acción de división con los caracteres de irrenunciable e imprescriptible, como hemos visto". Aunque no se reconociera en el campo de la acción divisoria la posibilidad del abuso del derecho, siempre sería preciso admitir la necesidad de la buena fe como limitación a dicha acción, pues, de otro modo, se trataría no sólo de un derecho de carácter absoluto, sino de un derecho que podría ser ejercido arbitrariamente.

VII. El interés personal y el interés de los menores

De acuerdo con lo prescrito por el artículo 2692, cada cónyuge en su calidad de copropietario está autorizado a pedir en cualquier momento la división de la cosa común. Cuando no fuere posible la división material de acuerdo con lo prescrito por el artículo 2326, 2ª parte, podrá solicitarse la venta del bien, percibiendo cada uno el dinero equivalente a la parte indivisa que tenía sobre el mismo. Pero cuando se trate de un mueble registrable o un inmueble, atento a que la solicitud de división del condominio implica que no se cuenta con el asentimiento del otro cónyuge que requiere el artículo 1277, será necesario que el magistrado analice la procedencia de la acción luego de haber evaluado los motivos en que fundare la oposición. En este sentido, a las amplias facultades que se le reconocen al magistrado conforme lo precedentemente apuntado, se adicionarán a su vez las que le confiere el artículo 1277 *in fine*, ya que deducida la oposición respecto de la acción de división intentada, deberá el juez analizar su viabilidad en el marco de la norma aludida, debiendo rechazar la demanda si en el inmueble en condominio vivieren hijos menores o incapaces que pudieran ser perjudicados de alguna manera por la procedencia de la acción. Al respecto, la doctrina y jurisprudencia mayoritariamente consideran que la pauta certera, prudente y justa a fin de ordenar la disposición del bien es la que asegure a los menores e incapaces otro hogar de comodidades suficientes -aunque de proporciones menores pero que contemple las necesidades habitacionales- conforme el nivel económico del matrimonio [22]. La opinión esbozada en el presente trabajo es la que recepta el artículo 464 del Proyecto de Código Civil de 1998 [23], al disponer que la administración y disposición de los bienes adquiridos conjuntamente por los cónyuges corresponde a ambos esposos, cualquiera sea la importancia de la parte correspondiente a cada uno. En caso de disenso entre ellos, el que toma la iniciativa del acto puede requerir que se lo autorice judicialmente. Asimismo, el segundo párrafo del artículo comentado prevé que a las partes alícuotas gananciales de dichos bienes se apliquen las normas referidas a la gestión de los bienes gananciales. En todo lo no contemplado en ese artículo rigen, para las cosas, las normas del condominio, y si alguno de los cónyuges solicita la división del mismo, el tribunal de la causa puede negarla si afecta el interés familiar, receptando de esta manera las voces de la doctrina y de la jurisprudencia sobre el tema.

VIII. El supuesto del artículo 211 del Código Civil [24]

Otro supuesto de indivisión específica entre cónyuges, o mejor dicho, entre ex cónyuges, está dado en el caso de divorcio por el supuesto del artículo 211 del Código Civil. Este supuesto adquiere ribetes especiales, ya que no sólo no se puede realizar la acción de división de condominio, sino que tampoco se puede dividir la comunidad conyugal. Los requisitos para que esta norma funcione son no haber dado causa al divorcio, ocupar la vivienda familiar y que la partición cause un grave perjuicio a quien se le otorgue la vivienda.

1. No haber dado causa al divorcio

La imposibilidad de partir el bien ganancial protege al cónyuge inocente, al que "no dio causa" a la separación, o al enfermo si la separación tuvo lugar por la disposición del artículo 203. La mayoría de la doctrina entiende que si la separación tuvo lugar por otras causales objetivas, o si el culpable ocupa el bien, ninguno de los cónyuges podrá invocar esta norma, aunque al culpable se le hubiera atribuido la tenencia de los menores. Sin embargo, un sector de los autores, en opinión que compartimos, consideran que si al cónyuge culpable se le ha atribuido la tenencia de los hijos menores, se debe otorgar el beneficio del artículo 211 del Código Civil por aplicación del interés superior del menor (Kemelmajer de Carlucci). Es que no existe justificación alguna para expulsar al cónyuge culpable de la vivienda que ocupa, cuando su salida cause un grave daño, máxime cuando el otro tiene la obligación alimentaria. Aun cuando el supuesto no se encuentra contemplado expresamente, una interpretación integradora del derecho y una aplicación eficiente de la Convención sobre los Derechos del Niño permiten sostener que si el interés del menor radica en que el padre culpable al que se le ha otorgado la guarda se mantenga en la vivienda, ésta no podrá ser partida.

2. Ocupación de la vivienda

Para impedir la partición del bien ganancial el artículo 211 del Código Civil exige que el cónyuge inocente que lo invoque debe haber continuado ocupando el inmueble que fue el asiento del hogar conyugal o, por lo menos, éste debe haberle sido atribuido. El legislador pudo haber sido menos riguroso con el cónyuge al que exige inocencia, si demostrada ésta luego de un largo proceso, en realidad no le había sido atribuido el hogar conyugal al inicio del juicio. Y algunos autores sostienen que se debe otorgar la vivienda cuando el cónyuge inocente fue excluido del hogar durante el proceso, injustamente (Kemelmajer de Carlucci y Grosman).

3. La partición debe causar un grave perjuicio al cónyuge a quien se le otorgue la vivienda

Para otorgar la protección de la indivisión, la ley exige, a quien lo solicita, que si se partiera o liquidara el inmueble, esto le ocasionaría un grave perjuicio. No dice la ley qué tipo de perjuicio, por lo que la interpretación debe ser amplia; puede ser un perjuicio material o moral de cualquier índole; así, puede ser que meramente la oposición derive de la privación de vivienda, o aun, para el patrimonialmente solvente, de la privación de uso del bien en el que se desarrolló gran parte de la vida, o donde se tienen las relaciones cercanas, o, en síntesis, cualquier motivo que razonablemente pueda entenderse como un perjuicio para el que tiene que abandonar el bien. Sin embargo, no es posible admitir un ejercicio antifuncional del derecho; así, si el inocente tiene un gran patrimonio propio o el que se adjudicará por la liquidación es muy importante, y el que fuera hogar conyugal puede adjudicarse en su hijuela, sería claramente abusivo pretender hacer uso de este derecho (Zannoni y Videla). Si bien no se tiende a la protección de los hijos menores, no puede caber duda de que el cónyuge podrá fundar el perjuicio precisamente en que tiene hijos menores a cargo, y la privación del hogar común le crea dificultades para la acomodación del grupo. La privación de vivienda y comodidades para los hijos redundará en un daño personal para el cónyuge que los tiene a su cuidado.

4. Alcance de la imposibilidad de dividir el condominio establecido por el artículo 211 del Código Civil

La protección que otorga la ley consiste en el derecho a continuar ocupando el inmueble y que éste no sea ni liquidado ni partido. Ni por acción de división de condominio ni por la de división de la sociedad conyugal. Entendemos que al quedar excluido de la liquidación, ni siquiera se podrá exigir las recompensas que pudieren corresponder por mejoras realizadas en el inmueble. Claramente la ley asemeja esta disposición al derecho alimentario, al establecer que cesará en los mismos supuestos del artículo 210, y también prevé que se podrá disponer la cesación de la indivisión si desaparecen las causas que le dieron lugar, debiendo entenderse que la norma está haciendo aquí referencia al supuesto en el que el perjuicio ya no sería tal.

IX. Diferentes formas de división

Cabe admitir que se puede proceder a la división del derecho sin división de la cosa y con extinción del condominio. En tal sentido, los cónyuges pueden dividir la comunidad que tienen sobre una cosa por repartimiento de los aprovechamientos o de las posibilidades de actuación que admita la cosa si se constituye sobre cada una un derecho diferente, así por ejemplo puede disolverse por constitución de un usufructo a favor de un cónyuge con atribución de la nuda propiedad al otro. Pero estas formas de división no parece que puedan

lograrse por vía del ejercicio de la acción divisoria, sino por vía convencional, ya que nuestro Derecho positivo deja pocas posibilidades al juez.

X. Conclusiones finales

Lo hasta aquí expuesto constituye una breve recorrida por algunas de las controversias generadas por la falta de previsión normativa en lo referente a los bienes gananciales de titularidad conjunta. Entre los grandes cambios que importó en nuestra sociedad la inserción de la mujer en el mercado laboral y el creciente reconocimiento de sus derechos económicos, debe contarse la cada vez más frecuente adquisición de bienes y derechos en copropiedad o condominio entre ambos esposos, lo que indudablemente torna necesario volver sobre estas cuestiones con la finalidad de poner nuevamente de manifiesto la necesidad de una pronta legislación específica en la materia, que reconozca en forma indefectible el principio de la autonomía de la voluntad durante la vigencia del matrimonio.

- [1] FASSI, Santiago C. y BOSSERT, Gustavo A., *Sociedad conyugal*, Buenos Aires, 1978, t. 1, p. 280; GUASTAVINO, Elías P., *Bienes gananciales adquiridos conjuntamente por los esposos*, en L. L. 145-965; CCCom. de Mercedes, sala II, 30-4-95, E. D. 115-153.
- [2] Ponencia aprobada por mayoría en las Quintas Jornadas de Derecho Civil de Rosario, de 1971.
- [3] GUAGLIANONE, Aquiles H., *Régimen patrimonial del matrimonio*, Buenos Aires, 1975, t. II, ps. 144/145; BELLUSCIO, Augusto C., *Manual de Derecho de Familia*, Buenos Aires, 1987, t. II, ps. 103/106; VIDAL TAQUINI, Carlos H., *Régimen de bienes en el matrimonio*, Buenos Aires, 1978, ps. 345/347; MAZZINGHI, J. A., *Derecho de Familia*, Buenos Aires, 1972, t. II, ps. 278 y 424; ZANNONI, Eduardo A., *Derecho de Familia*, Buenos Aires, 1981, t. 1, ps. 558/560. Ver ponencia aprobada en las Primeras Jornadas de Derecho Civil, Universidad de Mendoza, agosto de 1983, con los votos de Mazzinghi, Méndez Costa, Trujillo, Legón, Belluscio, Borda, Kemelmajer de Carlucci, Zannoni, Di Lella, entre otros.
- [4] BELLUSCIO, Augusto César, *Manual de Derecho de Familia*, 5ª ed. act., t. II, ps. 104 y ss.
- [5] Santiago C. Fassi y María Josefa Méndez Costa, *cits. por BELLUSCIO, Augusto César*, en *Manual de Derecho de Familia*, Depalma, Buenos Aires, 1974, t. 2, p. 91.
- [6] SCJBA, 29-9-81, "Martínez, Hilario L. c/Mellón, Raúl A.", J. A. 1982-II-228.
- [7] BELLUSCIO, Augusto César, *División de condominio entre cónyuges*, en L. L. 1983-B-596, 597 y 599.
- [8] CCCom. de Azul, sala II, 24-4-2007, "B., J. C. s/Quiebra s/Incidente de realización de bienes".
- [9] SCJ de Mendoza, sala 1ª, 6-8-91, con voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, E. D. 144-496; ver también el fallo de la C2 CCCom. de La Plata, sala II, 14-11-95, sum. Juba B300318; ARIANNA, Carlos A. e ILUNDAIN, Mirta, *Los bienes gananciales ante la insolvencia del cónyuge*, en R. D. F. 1998-13-163.
- [10] CNCiv., sala J, 15-6-2007, "P. O., M. G. c/G. R., M. del P."; GARCÍA DE GHIGLINO, Silvia S., *Gestión de los bienes gananciales de titularidad conjunta*, en L. L. 1992-C-141; sala A, 5-6-2000, "S., J. C. c/B. de S., M. R."
- [11] Fallos citados por BELLUSCIO, en *Manual... cit.*, ps. 109 y ss., de la CNCiv., salas B y C, y sala B, 23-6-81, "Aberle Fresco de Forte, Elsa M. c/Forte, Ángel M.", J. A. 1982-IV-340.
- [12] L. L. 1976-A-113 y ss., J. A. 1976-I-257.
- [13] Introducido por la ley 17.711.
- [14] CNCiv., en pleno, 24-12-82, E. D. 102-519, L. L. 1983-A-483.
- [15] CCCom. de Bahía Blanca, 20-8-71, E. D. 38-308.

-
- [16] CNCiv., sala B, 23-6-81, "Aberle Fresco de Forte, Elsa M. c/Forte, Ángel M.", J. A. 1982-IV-340.
- [17] BELLUSCIO, División... cit. anteriormente; OCAMPO, Carlos Guillermo, Sociedad conyugal. Gestión de los bienes, en Enciclopedia de Derecho de Familia, Universidad, Buenos Aires, t. III, ps. 668 y ss.
- [18] CNCiv., sala B, 23-7-81, "A. F. de F., E. M. c/F., A. M."
- [19] JOSSERAND, Tours de Droit positive français, 3ª ed., Paris, 1938, t. 1, N° 164, p. 120.
- [20] CORNU, Droit Civil. Introduction, 5ª ed., Paris, 1991, p. 386.
- [21] BELTRÁN DE HEREDIA Y CASTAÑO, J., La comunidad de bienes en el Derecho español, Madrid, 1954, p. 333.
- [22] CNCiv., sala C, 27-5-86, "M., J. M. c/M., D. M.", J. A. 1986-IV-150, sínt.; sala A, 18-12-86, "F., N. c/M., R", L. L. 1987-C-4; conf. BOSSERT, Gustavo, Régimen jurídico de los alimentos, N° 248, en L. L. 1991-B-1034; TRIGO REPRESAS, El asentimiento conyugal para los actos de disposición, p. 58; voz Asentimiento conyugal, en Enciclopedia de Derecho de Familia, t. I, p. 422; KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, en Protección jurídica de la vivienda familiar, Hammurabi, Buenos Aires, p. 213; SCJBA, 22-8-89, E. D. 138-491, con nota de GOWLAND, Dos casos de regímenes patrimoniales matrimoniales, deudas y disposición.
- [23] MEDINA, Graciela, Situación de la mujer en el Proyecto de Código Civil de 1998, en J. A. 2000-I-949.
- [24] Bibliografía especial: Atribución del hogar conyugal: ÁLVAREZ, Osvaldo Onofre, Disolución de la sociedad conyugal y vivienda familiar, en E. D. 152-864; BER-MEJO, Patricia, La exclusión del hogar en los tribunales de familia en la Provincia de Buenos Aires, en J. A. 1998-III-862; BIANCHIMAN, Roberto Gabriel, Exclusión del hogar común del cónyuge que no ejerce la tenencia de los hijos menores, en L. L. 1991-A-321; BÍSCARO, Beatriz, Atribución de la vivienda familiar para el cónyuge enfermo o inocente de la separación personal o divorcio vincular (fin asistencial de la norma), en L. L. 1987-D-972; BORDA, Alejandro, Protección del hogar conyugal en vida de los cónyuges, en Revista de Derecho de Familia, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, N° 5, 1991; CAPPARELLI, Julio César, El derecho de habitación del cónyuge inocente y del enfermo en caso de separación personal o divorcio, en L. L. 1989-A-897; El derecho de habitar el hogar conyugal atribuido en juicio de divorcio y su protección jurídica, en E. D. 172-207; CHECHILE, A. M. y RODRÍGUEZ, A., Atribución de la vivienda familiar, en L. L. C. 2000-131; DÍAZ DE GUIJARRO, Enrique, La renovación del concepto de depósito de la mujer en casa honesta durante el juicio de divorcio, en J. A. 1950-II-454; ESTÉVEZ BRASA, Teresa M., La indisolubilidad conyugal, el divorcio y algunas referencias concordatarias, en L. L. 1983A-939; FLAH, Lily; MINYERSKY DE MENASSE, Nelly y SMAYEVSKY, Miriam, Atribución del hogar conyugal, en L. L. 1987-A-1152; GARBINO, Guillermo, Exclusión del hogar conyugal, en E. D. 39-1157; GROSMAN, Cecilia P., Atribución del hogar conyugal. Separación o divorcio, en LAGOMARSINO, Carlos y SALERNO, Marcelo, Enciclopedia de Derecho de Familia, Buenos Aires, 1991, t. II, p. 438; GROSMAN, Cecilia P., La vivienda familiar. Efectos de la separación personal o divorcio, en Revista de Derecho de Familia, 1989, N° 1, ps. 15 a 36; IÑIGO, Delia B., ¿Es correcta la indisponibilidad del inmueble prevista en el artículo 1277 del Código Civil a favor de la cotitular de los hijos extramatrimoniales?, en Revista de Derecho de Familia, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, N° 15, 1999, p. 239; KEMEL-MAJER DE CARLUCCI, Aída, Protección jurídica de la vivienda familiar, Hammurabi, Buenos Aires, 1995; LEZANA, Julio, La exclusión del cónyuge inocente de la sucesión del declarado culpable del divorcio, en L. L. 1976-A-426; MEDINA, Graciela, Qué pasa con los convenios de atribución del hogar conyugal a la muerte de uno de los esposos, en L. L. 1992-D-959; PEYRANO, Jorge W., Demanda de exclusión del hogar (Violencia familiar), 2ª ed. act. y ampl., de Ricardo Dutto, en J. A. 1997IV-1211; SPOTA, Alberto G., El ejercicio abusivo de la acción de reintegro al hogar, en J. A. 1954-IV-344; TAMBORENEA, Cristina, ¿Cuál de los cónyuges deber ser excluido del hogar conyugal si no existe sentencia de separación personal o de divorcio vincular?, en L. L. C. 2000-632; VENINI, Juan C. y VENINI, Guillermina, El inmueble asiento del hogar conyugal en el artículo 211 del Código Civil (texto según ley 23.515), en J. A. 1987-III-725; VIGGIOLA, Lidia E., Atribución del hogar conyugal, en L. L. 1987-A-1152; ZANNONI, Eduardo A., La exclusión o el retiro del hogar conyugal durante el juicio de divorcio, en J. A.
-

1976-III-690; DUTTO, Ricardo, Demanda de exclusión del hogar, Rosario, 1993; FERRER, Francisco y ROLANDO, Carlos H., Compensación por uso exclusivo de bienes gananciales indivisos: artículo 211 del Código Civil, en J. A. 1989-III-914.

© Rubinzal Culzoni. Todos los derechos reservados. Documento para uso personal exclusivo de suscriptores a nuestras publicaciones periódicas y Doctrina Digital. Prohibida su reproducción y/o puesta a disposición de terceros.